

REF: EJECUTIVO N° 2014 00099 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

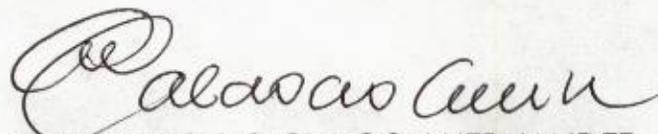
Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. N° 74.502 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA identificada con NIT 899.999.421-7, establecimiento público del orden nacional, representada legalmente para este asunto por Darlin Lenis Espitia, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de GLORIA ESMERALDA INFANTE BERNAL identificada con C.C. N° 39.725.221, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N°. 2-1700675 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de enero del año Dos Mil diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, establecimiento público del orden nacional, representada legalmente para este asunto por Darlin Lenis Espitia y en contra de GLORIA ESMERALDA INFANTE BERNAL, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, a folio 57, obra notificación personal de fecha veinticinco (25) de enero de 2.022, la demandada señora GLORIA ESMERALDA INFANTE BERNAL, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se notificó personalmente del mandamiento de pago del día veinticuatro (24) de enero del año Dos Mil diecinueve (2.019), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por notificada en legal forma a la demandada, del auto de mandamiento de pago del día veinticuatro (24) de enero del año Dos Mil diecinueve (2.019) y tiene por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

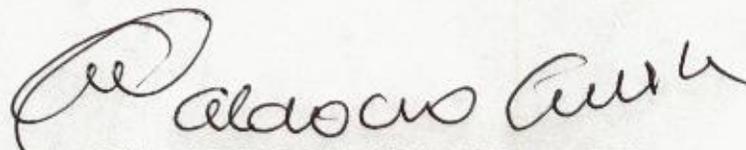
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$350.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, habida consideración que la parte ejecutada allego prueba sumaria de la cancelación de la totalidad de la obligación fijada por acuerdo de pago entre las partes, así como también allega prueba del cumplimiento en el pago del referido acuerdo a favor del ejecutante y evidencia del presente correo electrónico enviado a la parte demandante con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, asimismo allego escrito discriminando los valores correspondientes al pago realizado, así las cosas, el Despacho aprueba el acuerdo realizado entre las partes presentada por la parte demandada y declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación, bajo los presupuestos del artículo 461 del código general del proceso el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago**

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

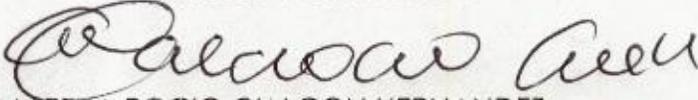
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, habida consideración que la parte ejecutada allego prueba sumaria de la cancelación de la totalidad de la obligación realizada en fecha 02 de junio de 2.022, a favor del ejecutante y debidamente suscrito por las partes, asimismo allego escrito discriminando los valores correspondientes al pago realizado, así las cosas, el Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación, bajo los presupuestos del artículo 461 del código general del proceso el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago**

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional o que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

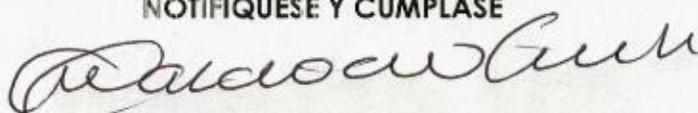
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Sra. CINDY MARCELA WALTERO PEÑALOZA, quien se identifica con C.C. N° 1.072.191.579 expedida en Sibaté, quien obra en nombre y representación de su menor hijo, promovió proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía en contra del señor JIMMY ALFONSO BARRERA VARGAS, identificado con C.C. N° 80.852.932, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la providencia del día dieciocho (18) de noviembre de 2.019 ante el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha.

Mediante auto proferido el día cinco (05) de agosto del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de CINDY MARCELA WALTERO PEÑALOZA, quien obra en nombre y representación de su menor hijo y en contra de JIMMY ALFONSO BARRERA VARGAS, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención a la notificación personal que obra en el expediente vista a folio 30 del cuaderno principal, el día veintiocho (28) de enero de 2.022, el demandado señor JIMMY ALFONSO BARRERA VARGAS, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se notificó personalmente del mandamiento de pago del día cinco (05) de agosto del año Dos Mil Veinte (2.020), y se le hizo entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna en debida forma, ya que en escrito aportado por el demandado, está solicitando oficiar al pagador de su empresa, al banco Agrario y otra petición que no es del resorte de este proceso, brillando por su ausencia una debida contradicción a la presente demanda ejecutiva, ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el día veintiocho (28) de enero de 2.022, donde se le indicó que contaba con (10) diez días para proponer medio de defensa o excepción alguna, (días hábiles 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2.021, y de la documental allegada no se observa medio de excepción alguna, el Despacho tiene por no contestada la demanda.

Dentro del término de Ley establecido, el extremo pasivo guardo silencio, es decir, respecto a que no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

De otra parte, si bien es cierto, el demandado no contestó en debida forma la presente demanda, no se puede pasar por alta, que el pagador de la empresa donde labora, ha dado cabal cumplimiento al oficio de embargo N° 1927 consignando a órdenes de este Despacho Judicial, lo allí ordenado, y se percata el Despacho, que además de realizar el embargo peticionado, el pagador se excedió en el límite del embargo, es decir, en dicha orden se limitó el embargo a \$1.820.000.00 y a la fecha se le ha descontado al demandado un total de \$9.8484.124.00 (folio 9 del cuaderno 2), información extraída de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario y además visualizada en la sabana que obra en el cuaderno 2, por lo anterior, **se ordena por Secretaria**, oficiar al pagador para que se abstenga de seguir realizando retenciones de dinero al aquí demandado, indicándole que la orden de embargo tiene un límite y el mismo ya está bastante superado.

Por último y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Oficiase al pagador del demandado para que se abstenga de seguirle realizando retenciones de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2020 00363 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

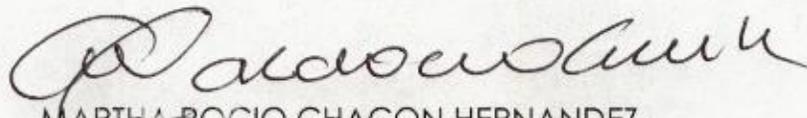
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 9.00 am del día 12 del mes de Septiembre del año (2.022).

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2021 00149 00

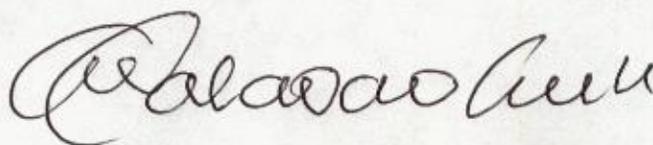
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito y documentales aportados por la parte actora (folios 40 a 73), los mismos glósense a los autos, chora bien, teniendo en cuenta lo antes dicho, la parte actora indique el trámite a seguir con relación a la notificación del componente pasivo (JAIME ANDRES ALDANA OVALLE), del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, lo anterior en virtud a que se debe dar estricto cumplimiento a lo normado, referente a la notificación del demandado y se deben cumplir con las exigencias del artículo 291 Numeral 4° del Código General del Proceso si es lo que pretende la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Dr. JOSE ALFREDO JIMENEZ SASTOQUE identificado con C.C. N° 82.390.983 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca y con T.P. N° 194.798 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de DORIAN MAYELA CARVAJAL VILLAMIZAR quien se identifica con C.C. N° 37.544.270, promovió proceso ejecutivo con garantía real (Hipoteca) de mínima cuantía en contra de MARCO TULIO MONCADA GOMEZ, identificado con C.C. 3.179.393, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública N° 299 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020) del Circulo Notarial de Fusagasugá, suscrita por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiséis (26) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real (Hipoteca) de mínima cuantía, a favor de DORIAN MAYELA CARVAJAL VILLAMIZAR, y en contra de MARCO TULIO MONCADA GOMEZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, a folios 40 a 41, obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante, con documento debidamente suscrito por la parte demandada, manifestando que se da por notificado del auto de mandamiento de pago del día veintiséis (26) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), allanándose a los hechos y renunciando a los términos de notificación y a proponer excepciones en la presente demanda, así las cosas, el Despacho tiene por notificado en legal forma a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago del día veintiséis (26) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), bajo los parámetros del artículo 301 del C. G. del P.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes

descrito, motivo por el cual y en consideración a que se tiene por notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

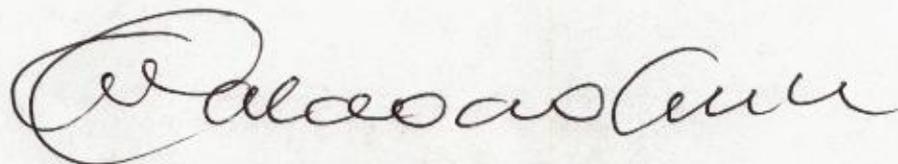
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad bancaria representada legalmente para este asunto por la Dra. Jackelin Triana Castillo, promovió proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de WILFREDO SANCHEZ ARDILA y CLAUDIA MILENA ROJAS ARDILA identificados con C.C. N° 79.183.040 y 39.725.498 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N°. 05700456800118222 suscrito por las partes demandadas.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), se admitió reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente para este asunto por la Dra. Jackelin Triana Castillo y en contra de WILFREDO SANCHEZ ARDILA y CLAUDIA MILENA ROJAS ARDILA, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 153771.

Ahora bien, a folios 25 y 26, obra notificación personal de fecha treinta y uno (31) de enero de 2.022, los demandados señor WILFREDO SANCHEZ ARDILA y CLAUDIA MILENA ROJAS ARDILA, S, se hicieron presentes en las instalaciones del Despacho, donde se notificaron personalmente del mandamiento de pago del día veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), haciéndoles entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quienes dentro del término concedido no presentaron prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho los tiene por notificados en legal forma a las demandadas, del auto de mandamiento de pago del día veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil veintiuno (2.021) y tiene por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a las partes demandadas, se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 153771, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

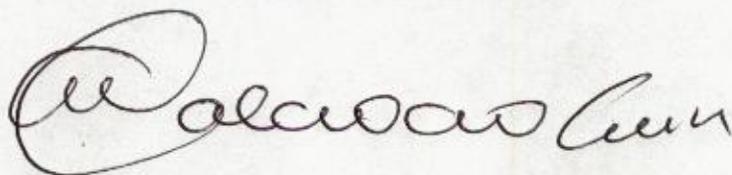
**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 153771 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$3´500.000,00) Pesos Mda. Cte

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DESPACHO COMISORIO R.I. N° 2019 00025 00

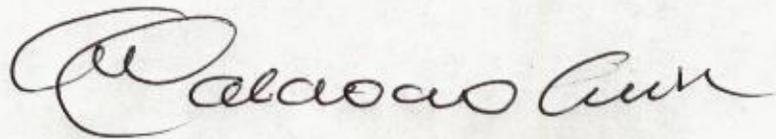
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a obedecer lo ordenado por el Superior, por Secretaria, ofíciase solicitando aclaren la petición realizada, teniendo en cuenta el oficio N° 164 allegado, nos ordenan hacer entrega de los bienes inmuebles allí descritos, conforme al trabajo de partición dispuesto por Sentencia del día primero (01) de febrero del año 2.021 y en dicho fallo, en la parte resolutive numeral TERCERO cuarto ítem, ordenan oficiar al secuestre designado por este Despacho, quien fue comisionado para el secuestro de los inmuebles relacionados, a fin que haga la entrega de los mismos, por lo anterior, ofíciase pidiendo aclaración al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO N° 2015 00121 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, memorial allegado con petición por parte de la Doctora LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, quien tomo posesión como perito en las presentes diligencias, solicitando se fijen gastos de pericia, en consecuencia, el Despacho accede a la misma y se fijan como **gastos de peritaje la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000.00).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. SUCESION N° 2022 00106 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

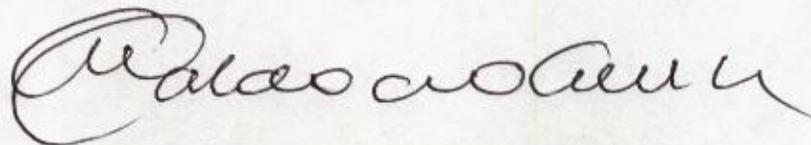
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

De conformidad con la contestación efectuada por el aquí incidentado, acompañada de las documentales anexas con la misma y como quiera que se colige del estudio de las diligencias, que se cauterizo el cumplimiento o las obligaciones estipuladas en el fallo de tutela, conforme se observa de folio 7 a 24, es decir que se ha obtenido el objetivo del presente Incidente de Desacato, cesando la vulneración del derecho fundamental, el cual recayó sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 2022 00267 00, por lo que se finiquita este trámite.

A su vez, sobre lo antes mencionado, se trae a colación diferentes jurisprudencias que nos indican lo siguiente:

*"...El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional..." ( Sentencia T-271/15.)*

*"...no puede desconocer la Sala que con el desacato más que sancionar a los funcionarios encargados de cumplir la orden, corresponde al Juez garantizar la efectividad de la misma, la cual en el sub examine se está verificando para el momento en que el juez adopta la decisión. Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional y por esta Colegiatura, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello..."*

*".... en caso de que se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo Sentencia del 4 de mayo de 2017 C.P. Martha teresa Briceño de valencia).*

Con fundamento en lo expuesto y reiterando que se demostró el cumplimiento al fallo de tutela referido, el Despacho ordena declarar terminado el presente Incidente de Desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

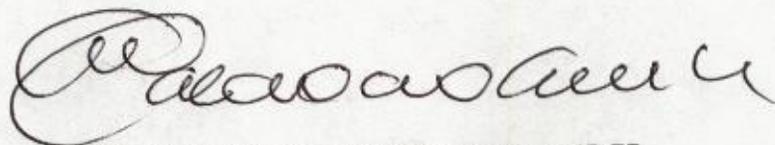
#### RESUELVE

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente incidente por cumplimiento del fallo por cuenta de la accionada. -

**2º. ORDÉNASE ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021 00248 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

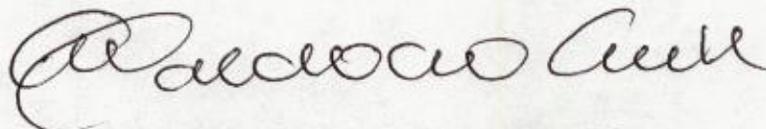
Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se ha de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto que precede de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de emplazar a las personas indeterminadas, de lo cual, la parte interesada deberá solicitarlo como quedo estipulado en el referido auto y como lo ordena el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2.014, una vez obre la solicitud, procédase por Secretaria a la debida inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido estrictamente lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: CUIDADO Y CUSTODIA N° 2020 00055 00

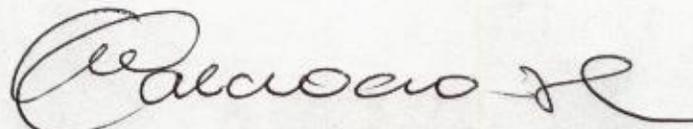
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Junio nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, memorial allegado con petición por parte del apoderado de la parte actora, con solicitud de emplazamiento a la parte demandada, de lo anterior se le indica al togado, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del día primero (01) de julio de 2.020, es decir, cumplir a cabalidad con las exigencias de notificar a la parte demandada en debida forma, así como ya se le ha reiterado en autos que datan del pasado veintisiete (27) de enero de 2.021, catorce (14) de julio de 2.021, veinticinco (25) de agosto de 2.021, téngase en cuenta la dirección electrónica indicado por el actor y que el Despacho ya se refirió a la misma aceptándola, si bien la parte actora realiza la referida notificación por estos medios electronicos, deberá hacerlo por correo certificado y allegar la respectiva evidencia cotejada, para que sea tenida en cuenta, no vulnerar el debido proceso y seguir adelante en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ